

PARRICIDIO, PECULADO, ETCÉTERA

PARRICIDIO

En el párrafo 1139 de su "Programa del curso de Derecho Criminal" que comprende la exposición de los delitos en particular, Volumen I, Carrara trata *in extenso* la disputa filológica sobre el origen de la palabra PARRICIDIO y hace constar que según asevera Plutarco, Rómulo no promulgó ninguna ley contra el parricidio, imitando a Solón. Sin embargo, cita a Pompeyo Festo que incluye un fragmento de una ley real dictada primeramente por Rómulo que dice: "Si quis hominem liberum dolo sciens morti duit, PARICIDA esto"; al que agregaba el referido Festo: "nam PARICIDA non utique ipse qui parentem OCCIDISSET dicebatur, ser quaecumque hominen" (si algún hombre a sabiendas da muerte a un hombre libre por engaño, esté SEGURO, porque se dijo que el que MATÓ a su padre no estaba SEGURO, no importa qué clase de hombre sea). El mismo Carrara descansa en las enseñanzas de Festo y cree que la palabra PARICIDA arranca de la facultad exclusiva que la ley Romana concedía a algunos CUESTORES para matar a sus padres o sea a un ciudadano romano y que la frase dicha solamente designaba una competencia; en el sentido de aquellas causas seguidas contra delincuentes; que debían ser puestas a disposición de los CUESTORES PARICIDI; o sea aquellos que tenían facultad de condenarlos a muerte; por lo que resultaba que la cláusula PARICIDA era sinónimo de "CAPITAL ESTO", pena que podía aplicarse a los culpables de homicidio, de sacrilegio o de grave maleficio.

La palabra PARRICIDIO aparece por primera vez en la Ley de las XII Tablas y después de Godofredo se empleó taxativamente para designar el homicidio de los padres cometido por los hijos. Las leyes de Sila extendieron el título al homicidio cometido en la persona de otros parientes; y la ley POMPEYA DE PARRICIDIIS lo entendió abarcando el homicidio de los sobrinos, de la esposa, de los primos, del suegro y del

amo. Constantino limitó el calificativo de parricidio al homicidio en personas ligadas por parentesco en línea recta ascendente o descendente.

Cuello Calón cita a Ferrini y a Momsen para quienes la “Lex Pompeia de Parricidii” suprimió para el delito la pena denominada “Culleum” que consistía en ejecutar la pena de muerte del parricida encerrándolo en un saco de cuero, que era arrojado al Tíber. Esta pena fue restablecida por Augusto y agravada por Adriano que dispuso fuera substituida, en los lugares lejanos del mar o de los ríos, por “Damnatio ad bestias” (condena a las fieras).

Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, Artículo 567, dice: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales”.

El Código Federal vigente sigue la mejor enseñanza de los tratadistas y explica en su Artículo 323: “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 307 CPE, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción”. La definición del Código introduce un elemento no incluido por las leyes anteriores “con conocimiento de esa relación” es decir, sabiendo el delincuente este parentesco.

Los elementos particulares de este delito son:

- Un hecho de homicidio, o sea, la privación de una vida preexistente.
- El sujeto pasivo debe ser, precisamente, el padre, la madre u otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, del agente.
- El conocimiento del agente del vínculo de sangre que lo une con su víctima.

El primer elemento es el más claro y no es necesario explicarlo. El segundo elemento consiste en la “posición” del sujeto activo del delito, según Carnelutti, o sea las

circunstancias específicamente singulares que lo unen con el sujeto pasivo, es decir, las relaciones de consanguinidad, legítima o natural ascendente, establecidas por la naturaleza misma, entre este y aquel. La prueba de la relación deberá adquirirse y llevarse al procedimiento penal, por cualesquiera de las admitidas por la ley procesal y a las que les atribuya valor probatorio pleno.

El tercer elemento, de naturaleza subjetiva, descrito por Cuello Calón y constituido "Por la conciencia del lazo de parentesco con la víctima y la voluntad de matar, debe ser dolosamente específico: la voluntad de matar, precisamente, al ascendiente legítimo o natural, que debe dar impulso a la acción criminosa". No es bastante la presunción *juris tantum* del artículo 9° del Código Penal Federal. Esta cubre solamente la voluntad homicida, la intención dolosa. Debe probarse que el sujeto activo decidió privar de la vida a quien sabía que era su ascendiente. Queda a cargo del investigador y del Ministerio Público, depositario único de la acción persecutoria, aportar al procedimiento la prueba o pruebas idóneas.

El elemento subjetivo, así explicado, que requiere una intención dolosa o específica, de privar de la vida al ascendiente, que impulsa la conducta del parricida, impide pueda presentarse el caso de parricidio cometido Imprudencialmente.

Es admisible la hipótesis de parricidio ejecutado en una riña, contienda de obra, pero esta circunstancia modificadora y atenuadora, tan solo tiene relevancia en lo referente al buen uso del arbitrio judicial y a la pena que corresponda al delincuente, comprendida en los límites de trece a cuarenta años de prisión, fijados por el precepto.

En la hipótesis del parricidio cometido con alguna o con todas las calificativas de los delitos de lesiones y de homicidio, la sanción no puede sobrepasar el máximo de cuarenta años.

Las hipótesis de "*error in personae*" y "*aberratio ictus*", impedirán se presente el supuesto del parricidio, por ausencia del elemento subjetivo específico.

No obstante la repugnancia general por el delito de parricidio, al que llama Sodi "crimen contra la naturaleza", es admisible la presencia de causas que excluyan la incriminación, de las que se ocupa el Artículo 15 de la ley positiva.

Los fenómenos de coparticipación de extraños al vínculo, con el parricida, los resuelve el Artículo 13 del propio Ordenamiento.

PECULADO

Los artículos 1026 del Código Penal de 1871 y 220 del ordenamiento de 1931 describían el delito de peculado en forma idéntica, de la manera siguiente: "Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a la Nación, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquiera otra causa."

Llama la atención que el Código Penal de 1929, que tan corta vida tuvo, no consignara en el Título Noveno que se rubricaba: "De los delitos cometidos por funcionarios públicos", el delito de peculado de que hablamos. Los V capítulos de que se formó dicho Título trataban, respectivamente: "De la anticipación y prolongación de funciones públicas" y "Del ejercicio de las que no competen a un funcionario", "Del abandono de comisión, cargo o empleo"; "Del abuso de autoridad"; "De la coalición de funcionarios"; "Del cohecho", y "De los delitos cometidos por los altos funcionarios de la Federación".

Desconocemos si tuvo o no exposición de motivos el Código dicho; y si en caso afirmativo se explicó la supresión del delito de peculado, que, desde muy antiguo ocupó la atención de los legisladores de todos los países y de todos los tratadistas, y

si emplearon la denominación de peculado o la de "malversación de caudales públicos".

La Institución "Estado" conservó durante mucho tiempo una fisonomía especial. No se conocía la actual concepción de servicio público o de la atribución del Estado, "como actividad cuyo cumplimiento debe estar regulado, asegurado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social y porque, además, es de tal naturaleza que no puede ser asegurada sino mediante la intervención de la fuerza gobernante", según expresión de León Duguit, ya consignada con anterioridad.

En México se inició la creación de una serie de Instituciones descentralizadas de servicio público, que han aumentado considerablemente, lo mismo que las empresas de participación estatal.

Las acciones delictuosas que cometían los encargados de servicios públicos descentralizados, que consistían en hechos materiales de distracción de su objeto de los bienes encomendados a su cuidado, por razón de su cargo, no quedaban típicamente descritas en el original Artículo 220 del Código Penal de 1931; ni tampoco en los delitos cometidos en contra del patrimonio, por lo que se dificultaba su persecución y sanción.

Hubo algunos intentos de aplicar la fracción I del Artículo 217 y el Artículo 220 del Código a los encargados de los servicios públicos descentralizados, que, sin tener la "posición" especial que exigían los presupuestos legales, llevaban a cabo acciones descritas por los respectivos artículos. Pero aquellos quedaron desahuciados en la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; y así se impuso la necesidad de reformar la ley, como se hizo con el artículo 217 de la ley represiva, por decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1955; y con el artículo 220 que a ella corresponde, por decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946.

El Código Penal vigente expresa:

Artículo 220.

Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa."

Don Demetrio Sodi en su obra "Nuestra Ley Penal" hace el siguiente comentario en la página 594, que concierne al artículo 1026 del Código de 1871: "Exigiendo la ley que el responsable le preste un servicio público, debe tener presente que presta un servicio público el que es designado por un funcionario público en acatamiento de la ley y por la ley misma, y es pagado de las rentas del Erario; por lo tanto, el peculado solo puede cometerlo un empleado del Gobierno y de ningún modo un particular, aunque atienda al público como un dependiente de comercio".

Referencia:

(1871) Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Recuperado de: